



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 395

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00016-00
Actor : NEREYDA INES BRAVO SOLARTE
Demandado: NACION- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial visible a folios 41-42 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, adicionando según se manifiesta unas pretensiones subsidiarias, así:

"PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.*
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le pueden corresponder a mi representada."*

Respecto a la reforma a la demanda, señala el artículo 173 ibídem lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su**

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*
Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"

Sin embargo observa el Despacho, que a folio 15 del expediente, en el escrito de la demanda se encuentra un acápite denominado "**PRETENSION SUBSIDIARIA**" con idéntico contenido del que se pretende adicionar en el escrito presentado, por lo tanto, carece de sentido darle trámite a la solicitud presentada, pues no se está reformando las pretensiones de la demanda, pues ya se encuentran consignadas en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESCRITO
 En auto anterior se notificó por
 Estado No. 033
 De 29 ABR 2019
 LA SECRETARÍA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 394

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00021-00
Actor : GILMA AURORA FRANCO MANZANARES
Demandado: NACION- MIN . EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial visible a folios 41-42 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual reforma la demanda, adicionando según se manifiesta unas pretensiones subsidiarias, así:

"PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

- a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.*
- b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.*
- c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le pueden corresponder a mi representada."*

Respecto a la reforma a la demanda, señala el artículo 173 ibídem lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su**

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*
Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"

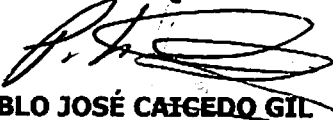
Sin embargo observa el Despacho, que a folio 15 del expediente, en el escrito de la demanda se encuentra un acápite denominado "**PRETENSION SUBSIDIARIA**" con idéntico contenido del que se pretende adicionar en el escrito presentado, por lo tanto, carece de sentido darle trámite a la solicitud presentada, pues no se está reformando las pretensiones de la demanda, pues ya se encuentran consignadas en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por

Estado No. 033

De 29 ABR 2019

LA SECRETARIA

